|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190015900** |
| DEMANDANTE | **MARIA LUZ DARY ALAPE TIMOTE** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

MARIA LUZ DARY ALAPE TIMOTE actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición radicado el 16 de abril de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“Interpuse derecho de petición de interés particular de forma escrita el 16 de abril de 2019 solicitando mi INDEMNIZACION, como lo dispone la ACCIÓN DE TUTELA T 025 de 2004. Que es siempre que se siga en estado de vulnerabilidad y ya han pasado 8 años y no me han solucionado nada a pesar de que soy una víctima y que no me han dado las ayudas por el ESTADO y de emergencias en especial la INDEMNIZACION y hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.*

*El DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.*

*DOCTOR RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS evade para evadir su responsabilidad, se ha inventado el sistema de turnos.*

*Al asignar un turno, están cumpliendo con el DERECHO DE PETICIÓN DE FORMA Pero NO es una respuesta de FONDO (…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 30 de mayo de 2019.
	2. Mediante providencia del 4 de junio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 5 de junio de 2019 contesto manifestando lo siguiente:

* *“(…) MARIA LUZ DARY ALAPE TIMOTE interpone derecho de petición en el cual solicito el pago de atención humanitaria.*
* *Posteriormente el señor MARIA LUZ DARY ALAPE TIMOTE interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.*
* *La Unidad para las Víctimas procedió a dar respuesta a la petición el día* ***08 de marzo de 2019,*** *bajo radicado de salida No.* ***20197201487281.***

 *(…)*

***EN RELACION AL DERECHO DE PETICIÓN***

*Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No.* ***20197201487281 FECHA: 08 DE MARZO DE 2019***

***EN RELACION A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA***

*Frente a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por* ***MARIA LUZ DARY ALAPE TIMOTE,*** *me permito informarle al Despacho, que realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, se tiene que* ***NO SE ENCUENTRA INCLUIDO*** *en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO.***

*Así las cosas se concluye que la solicitud de entrega de atención humanitaria no es procedente, toda vez que esta se reconoce únicamente para las personas que se encuentran incluidas en el RUV por el hecho victimizante de* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO.***

*En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.*

*Ciertamente, el respeto al derecho de petición, reclamado por esta vía judicial, está acreditado, como ya se dijo, al observarse por esta entidad, además de los preceptos legales, los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional y que pretende, de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades. Esto está demostrado, inequívocamente, en el presente asunto.*

*(…)*

*PETICIÓN*

*Por lo argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:*

***PRIMERO: NIÉGUENSE*** *las pretensiones invocadas por* ***MARIA LUZ DARY ALAPE TIMOTE*** *en el escrito de tutela, en razón a que la* ***UNIDAD PARA LAS VICTIMAS,*** *tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales (…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**
* Derecho de petición radicado en la UARIV el día 16 de abril de 2019 (folio 3 al 5 del cp).
* Copia de la c.c. de María Luz Dary Alape Timote (folio 6 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición radicado el 16 de abril de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

Para el caso bajo estudio, la accionante presento derecho de petición ante la entidad accionada el 16 de abril de 2019. La entidad accionada contestó manifestando que le había dado respuesta al accionante el 8 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20197201487281.

Revisada la contestación de la tutela observa el despacho lo siguiente: en primer lugar, la respuesta dada el 8 de marzo de 2019 corresponde a una petición del 19 de febrero de 2019; además, no es claro si el accionante tiene conocimiento de esa respuesta pues si bien se allegó guía de envío por correo certificado, aquella no es legible, por lo tanto, no es claro si el accionante fue notificado de esa comunicación.

Por lo tanto, verificada la omisión por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, dé respuesta a la petición presentada por el accionante el día 16 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **MARIA LUZ DARY ALAPE TIMOTE** y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar el derecho de petición presentado por el accionante el día 16 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **MARIA LUZ DARY ALAPE TIMOTE** y al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)